

# Audiencia Provincial

AP de Alicante Sentencia de 14 octubre 1992

AC\1992\1437



**DEFENSA DE LA COMPETENCIA:** COMPETENCIA DESLEAL: medidas cautelares: desestimación: inexistencia de aprovechamiento indebido de esfuerzo ajeno: contenido del producto completamente diferenciado.

Jurisdicción:Civil

Rollo de Apelación 268/1992

Ponente:Ilmo. Sr. D. Ramón Sancho Candela

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la entidad «Juguetes Feber SA», frente al Auto dictado en el Juzgado de Primera Instancia de Ibi, en el que declaraba no haber lugar a la adopción de medidas cautelares solicitadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### UNICO.-

La finalidad de la Ley 3/1991, de 10 enero ([RCL 1991\71](#)), de Competencia Desleal, no es otra, como expresa el art. 1 de la misma que «la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado», de ahí que los actos de imitación no entren en el ámbito de tal Ley, según dispone el art. 11.1, al declararlos libres, con la excepción de que dichos actos están amparados por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley, supuesto este que no concurre en el presente caso, como se deduce de las contestaciones a las posiciones 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del representante legal de «Juguetes Feber SA» y a la 4.<sup>a</sup> del representante legal de «Creatividad y Diseño SA», que al ignorar si se tiene ese derecho, está proclamando su inexistencia, por consiguiente, la libertad de imitación que consagra el citado art. 11.1, no puede ser coartada por las medidas que se solicitan, a no ser que, como indica, el núm. 2 de este último precepto citado, la imitación «resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o esfuerzo ajeno», circunstancias estas que no concurren en el caso enjuiciado, puesto que lo que verdaderamente identifica el producto, no es el continente, por otra parte generalizado su uso en el mercado, sino el contenido, completamente diferenciado, por tanto, para la aplicación de las medidas cautelares, que autoriza el art. 25 de la tan repetida Ley 3/1991, es necesario que existan indicios de un acto de competencia desleal, que no se da en el supuesto que nos ocupa, como se ha razonado, por lo que procede, en base a lo expuesto y los fundamentos de la resolución recurrida que se incorporan a esta resolución, confirmar el Auto apelado,

lo que conlleva, a tenor de lo establecido en el art. 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la expresa imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada.